



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA SUSCRITO ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA RE-
PUBLICA DE CHILE (ACUERDO Nº
16)

ALADI/AAP.CE/16.5
15 de febrero de 1993

Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Protocolizar en el Acuerdo de Complementación Económica nº 16 las "Normas que regulan la Interconexión Gasífera y Suministro de Gas Natural entre la República de Chile (Provincia de Ultima Esperanza de la XII Región) y la República Argentina (Río Turbio y 28 de noviembre, Provincia de Santa Cruz), adoptadas por el Consejo de Complementación Económica del referido Acuerdo (Resolución nº 5), en los siguientes términos:

Artículo 1º. - Cada Parte fomentará y alentará un régimen jurídico que permita a las personas físicas o naturales y jurídicas la libre comercialización, exportación, importación y transporte de gas natural producido en la provincia de Ultima Esperanza de la XII Región - República de Chile - a la República Argentina, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 2º. - Las partes no pondrán restricciones a que los productores de la Provincia de Ultima Esperanza exporten gas natural a la Argentina y que desde este país se importe sobre la base de los volúmenes acordados entre los exportadores e importadores.

En todo caso, en dichos acuerdos se deberán tener en consideración las reservas y disponibilidades existentes en la mencionada Provincia.

ADey

Artículo 3º.- El Gobierno Chileno garantice la eliminación de restricciones legales y reglamentarias a la exportación de gas natural que los vendedores estén dispuestos a suministrar a la República Argentina, según lo previsto en el artículo 2.

Artículo 4º.- Las Partes otorgarán las autorizaciones y concesiones que sean necesarias para la construcción y operación del o los gasoductos, así como para el transporte del gas por los gasoductos existentes.

Artículo 5º.- Los vendedores y compradores negociarán y contratarán el precio de compraventa del gas, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de contratos, así como el transporte del gas, incluidos los gasoductos correspondientes, de los puntos de entrega a los centros de consumo.

Artículo 6º.- El marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación, transporte y distribución del gas lo constituye la respectiva legislación de cada Estado y lo convenido en este instrumento.

La operación del o los gasoductos se regirá por el sistema de "acceso abierto".

Los vendedores, compradores y transportistas del gas deberán observar la legislación impositiva y aduanera aplicable en cada jurisdicción.

Artículo 7º.- El tratamiento tributario a la importación de gas en la Argentina no podrá ser superior al tratamiento de las importaciones de derivados del petróleo, ni superior al de los productos que utilizan gas como materia prima.

A su vez, el tratamiento tributario a la exportación de gas en Chile no podrá ser superior al tratamiento de las exportaciones de derivados del petróleo, ni superior al de los productos que utilizan gas como materia prima.

Artículo 8º.- El presente Protocolo tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo una vez transcurridos treinta (30) años, a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efecto a los tres años de recibida la mencionada notificación.

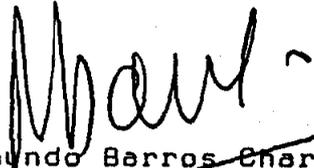
La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviaré copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:


Raúl E. Carignano.

Por el Gobierno de la República de Chile


Raimundo Barros Charlin
